	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5


**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
**Radicación N.º 350696 del 10 de octubre de 2013**

**Convocante (s):** REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE  
**Convocado (s):** MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ - LILA MARIA CRUZ MARTINEZ  
**Pretensión:** ACCION DE REPETICION  
**Fecha de radicación:** 10 DE OCTUBRE DE 2013

En Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2013, siendo las 11:30:00 AM, procede el despacho de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **ALBA CONSUELO DEL SOCORRO GONZALEZ GOMEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 31290598 y con tarjeta profesional número 30494 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto 342 del Veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013); igualmente comparece el (la) doctor (a) **EDGAR MENDOZA BETANCOURT** identificado (a) con la C.C. número 16.693.503 y portador de la tarjeta profesional número 115.518 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de las convocadas **MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ** y **LILA MARIA CRUZ MARTINEZ** de conformidad con poder otorgado en la presente diligencia. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado(a) de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador (a) declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que, con base en los hechos narrados en la solicitud de conciliación y que debidamente allegó con antelación ante la(s) parte(s) convocada(s), pretende que las convocadas reintegren el valor desembolsado de forma negligente, imprudente y descuidado y que derivo en una sentencia condenatoria contra la entidad convocante, por lo cual se estima la cuantía total en \$1.294.889. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por: **MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ** y **LILA MARIA CRUZ MARTINEZ—EN RAZON DE LO ANTERIOR MANIFIESTO QUE ES DEL INTERES DE LAS CONVOCADAS LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO Y PAGAR LA SUMA ANTES MENCIONADA, ES DECIR, \$1294889**, suma que será cancelada dentro de los 15 días contados a partir del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, que en este orden nos permitimos solicitar a la apoderada de la entidad convocante que nos informe el número de la cuenta corriente o de ahorra de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se deberá realizar la consignación para este trámite, del mismo modo, me permito señalar que el ánimo conciliatorio de las convocadas solo tiene como finalidad el de reafirmar que no tienen a ningún título de imputación responsabilidad alguna sobre los hechos que conllevan a esta conciliación, lo anterior acogiendo a la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política y así mismo que cese todo procedimiento en contra de las convocadas, especialmente que no se vaya instaurar demanda de acción de repetición. Es todo. **CONCEDE USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA REGISTRADURÍA:** una vez avalado el trámite conciliatorio por la instancia competente, la entidad suministrara el número de cuenta en la cual las convocadas deben consignar las sumas dineros mencionadas, es todo. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: *(i)* la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".


Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 217 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	28/02/2013
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	28/02/2013
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	2
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 5

acuerdo, a saber: Resolución No. 3927 de Noviembre 11 de 1999, por la cual se compensan unas vacaciones a unos exfuncionarios de la Institución, entre ellos la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ; Comunicación de marzo 29 del 2000, enviada por la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, solicitando al BANCO POPULAR, le informen si el cheque No. 0415533 a su nombre cobrado el 7 de enero del 2000 habia sido cobrado en la Sucursal Chipichape, porque ella en esa fecha no se encontraba en la ciudad de Cali, ni tampoco tenía conocimiento de ese pago; Denuncia presentada el 6 de abril de 2000, por la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, ante el FISCAL 53 LOCAL de la ciudad de Cali, que después conoció la Fiscal 80 Seccional; Fotocopia del cheque No. 0415999 de fecha 12 de diciembre de 1999, cobrado por la supuesta María Claudia Villadiego, el día 7 de enero del 2000, a las 11:23; Resolución Sustanciatoria No. 237 de abril 13 del 2000, proferida por la Fiscalía 80 Seccional, ordenando la apertura de la investigación previa y la práctica de unas pruebas; Documento contentivo de diligencia de ampliación de denuncia de la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, ante la FISCALIA SECCIONAL 80 DE LA UNIDAD SEGUNDA DE PATRIMONIO ECONOMICO, de fecha abril 24 de 2000; Documento contentivo de diligencia de declaración de la señora CARMEN ROSA LOPEZ SANTAMARIA, ante la FISCALIA SECCIONAL 80 DE LA UNIDAD SEGUNDA DE PATRIMONIO ECONOMICO, el día 13 de junio del año 2000, Documento contentivo de diligencia de declaración de la señora MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ, ante la FISCALIA SECCIONAL 80 DE LA UNIDAD SEGUNDA DE PATRIMONIO ECONOMICO, el día 14 de junio de 2000; Documento contentivo de diligencia de declaración del señor AUGUSTOECHEVERRY ECHEVERRY, ante la FISCALIA SECCIONAL 80 DE LA UNIDAD SEGUNDA DE PATRIMONIO ECONOMICO, el día 02 de agosto del año 2000; Documento contentivo de diligencia de declaración de la señora MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ, ante la FISCALIA SECCIONAL 80 DE LA UNIDAD SEGUNDA DE PATRIMONIO ECONOMICO, el día 7 de marzo del 2001; Oficio No. FGN-DSCT4330-DOCU de noviembre 2 del 2000, enviado por el Investigador Judicial II Sección Documentología y Grafología Forense de la Fiscalía General de la Nación a la Fiscal 80 Seccional, coligiendo que las firmas investigadas, no son uniprocedentes con las muestras caligráficas de la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ; Oficio del 17 de abril del 2001, enviado por la FISCAL, Doctora LILIANA URREA BONILLA, al Despacho del Señor Fiscal Coordinador de la Unidad de la Fiscalía, informando que por falta de recaudo de pruebas, no se ha podido proferir Resolución de Apertura de Instrucción o Inhibitorio; Resolución Sustanciatoria No.224 de abril 17 de 2001, suspendiendo el diligenciamiento previo dentro del proceso penal radicado bajo el No. 364789-80; Documento contentivo de la SUSPENSIÓN de la INVESTIGACION PREVIA por parte de la COORDINACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO de fecha julio 19 del 2001, porque "no se recaudó prueba alguna que amerite "la apertura de instrucción" o sirva para dictar Resolución Inhibitoria", de conformidad con el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal; Solicitud de enero 29 del 2003, de la señora VILLADIEGO, solicitando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informen la razón por la cual no le han contestado al Derecho de Petición presentado por su abogado el día 19 de septiembre del 2002, en el que se solicitaba se cancelara una suma de dinero, correspondiente a vacaciones; Comunicación dirigida por la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, de junio 11 de 2003, a la Señora Procuradora Regional solicitando se le informe el estado de la denuncia presentada por ella en abril del 2000; Oficio No. 3044 de julio 9 de 2003, de los Señores Delegados Departamentales remitiendo al Director Financiero de la Registraduría en Bogotá, fotocopia del cheque No. 0415599 a la orden de MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, fotocopia de denuncia penal instaurada por la señora VILLADIEGO de fecha abril 6 del 2000, fotocopia de la página 142 del libro radicador de entrega de cheques; Oficio No. 2357 de mayo 28 de 2004, enviado por el delegado que fungía para la época de los hechos doctor ALEJANDRO DIAZ CHACON, solicitando al Director del DAS, en ese momento CARLOS ARMANDO MEJIA LOBO, la realización del cotejo de firmas tendientes a establecer con el respectivo estudio grafológico, si la firma que aparece en Libro Radicador de cheques que llevaba la Pagaduría Zonal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde al de la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ; Oficio No. 345439-1-SVAC-GOPE.CRI.AD-153, de junio 16 de 2004 en el cual se envía al doctor ALEJANDRO DIAZ CHACON, en ese entonces Delegado Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil, un "estudio grafológico", solicitado a la FIRMA DE LA SEÑORA VILLADIEGO, localizada EN EL LIBRO RADICADOR DE CHEQUES que lleva la PAGADURIA ZONAL de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, página 42, renglón 39; Documento contentivo de fecha julio de 2004, de la solicitud de la Señora VILLADIEGO a través de apoderado, convocando a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a Conciliación Prejudicial porque..."la pagaduría de la Registraduría, entregó el título valor a una persona diferente de su destinataria, quien sin autorización, lo recibió, endosó y cobró en la Sucursal Chipichape de la citada entidad bancaria el


Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 217 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

145

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

día 7 de enero de 2000..."; en otras palabras porque la Entidad, pagó esa suma de dinero a una "persona equivocada"; Telegrama de agosto 17 de 2004, dirigido por la Procuradora Judicial 18 para asuntos Administrativos convocando a la Delegación Departamental, a Audiencia de Conciliación Prejudicial, para el 1° de septiembre de 2004, a las 3 de la tarde; Oficio 3406 de septiembre 1° de 2004, de los Señores Delegados que fungían para la época de los hechos, solicitan aplazamiento para dicha audiencia, por no tener toda la documentación, ni la autorización expresa enviada "a la señora Registradora, a través del Comité de Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, que aún no ha sido recibida"; Documento contentivo de demanda de Reparación Directa presentada por la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, intermedio de apoderado, de fecha septiembre de 2004; Documento contentivo de auto No. 1006 de septiembre 30 de 2004, de la Magistrada Ponente doctor GLORIA SANCHEZ GUTIERREZ, admitiendo la demanda, y ordenando fijarla en lista; Documento contentivo de solicitud firmado por la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo, de diciembre 3 de 2004, solicitando a la entidad comparecer ante dicho Despacho, para notificar personalmente el contenido de la demanda de Reparación Directa, interpuesta por MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil; Documento contentivo de constancia del Secretario de la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo, de fecha 21 de febrero de 2006, informando a la Secretaria de la Sección que no ha sido posible notificar a la Entidad; Documento contentivo de "Notificación por Aviso" a la Entidad de la Demanda de Reparación Directa radicada bajo el No. 200-03560", de fecha marzo 6 de 2006, presentada por la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ; notificándose de la misma la doctora MARIA ADRIANA DELGADO, quien se desempeñaba como profesional universitaria encargada de la Oficina Jurídica; Documento contentivo de la fijación en lista del proceso de fecha 8 de mayo del 2006; la Entidad no contesta la demanda; Constancia secretarial del 10 de mayo de 2007, ya el proceso ha pasado al JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Despacho que el 10 de mayo del 2007, informando que la entidad demandada "guardó silencio" y que el proceso ya cumplió la fijación en lista; Auto Interlocutorio No. 180 de mayo 10 de 2007, con el Juzgado "abre el proceso a pruebas" y consigna: "La Registraduría Nacional del Estado Civil no dio contestación a la demanda"; Oficio No. 450 de mayo 30 de 2007, solicitando a la Entidad, documentos auténticos con destino al proceso de Reparación Directa; Oficio No. 451 de mayo 30 de 2007, dirigido a la Fiscalía 80 Delegada, solicitando documentos con destino al proceso de Reparación Directa; Oficio No. 5000-6-2992-364789-80 de julio 4 de 2007, enviando copia de la investigación, con destino al proceso de Reparación Directa, e informando que el mismo se encuentra suspendido desde el día 19 de julio de 2001; Auto de sustanciación No. 226 de octubre 30 de 2008, se corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión; Documento contentivo de los respectivos Alegatos de Conclusión, presentados por la Entidad; Concepto No. 005 de enero 13 de 2009 de la Procuradora 20 Judicial ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la doctora LUZ STELLA HINCAPIE RUBIANO, en cual se comparte el criterio contenido por la Entidad en sus alegatos de conclusión. Sentencia de Primera Instancia No. 067 del 7 de mayo del 2009, proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, declarando a la ENTIDAD ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los perjuicios materiales sufridos por la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, por la falla en el servicio "al no cancelar oportunamente su prima de vacaciones", en cuantía de \$1.185.793.19; Documento contentivo del Recurso de Apelación, contra la sentencia proferida por el Juzgado; Auto No. 592 del 2 de diciembre de 2010, por medio del cual el Ad- quem corre traslado de 10 días para alegar de conclusión; Documento contentivo de los respectivos Alegatos de Conclusión en Segunda Instancia; Sentencia S/N del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, del 29 de febrero de 2012, fijada en Edito el 17 de julio de 2012, sentencia debidamente ejecutoriada desde el 25 de julio de 2012, por medio de la cual se CONFIRMA LA SENTENCIA y modifica en el numeral 2 de la Sentencia 067; Auto de de ABEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior, proferido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, de fecha septiembre 3 de 2012; Liquidación efectuada por la Delegación Departamental del Valle, a través de la Oficina de Talento Humano -Nómina, del valor de las Vacaciones y la Primera de Vacaciones que se deben cancelar a la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, por valor de \$1.294.889.00; Oficio No. 2628 de octubre 16 de 2012, por medio del cual la Entidad solicita el respectivo certificado de DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL; Oficio No. DRN-GTH-7038 de octubre 23 de 2012, remitiendo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal; Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 47012 de octubre 22 de 2012; Resolución No. 548 de octubre 24 de 2012; por medio de la cual se cumplimiento a un Fallo Judicial, y se reconoce y ordena el pago de \$1.294.889.00 a la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ; Oficio No. 2741 del 24 de octubre de 2012, firmado por los Señores Delegados Departamentales, solicitando el pago a la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, por valor de \$1.294.889.00; Oficio No. DF-GP-377 de octubre 30 de 2012, remitiendo por

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 217 Judicial   Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	28/02/2013
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	28/02/2013
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	2
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

competencia el oficio anterior, al Gerente de Talento Humano; Oficio No. SYP-7421 de **noviembre 6 de 2012**, del Gerente de Talento Humano, informando que la liquidación de la sentencia correspondiente a la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, se encuentra ajustada a la realidad fáctica y jurídica de las decisiones judiciales, proferidas a su favor; Registro Presupuestal de compromiso No. 1130212; Comprobante de Causación No. 14873 de **noviembre 22 de 2012**; Orden de Pago Presupuestal No. 533933512 de **noviembre 23 de 2012**; Comprobante de Ingreso No. 6480 de **noviembre 28 de 2012**, en el cual se puede constatar que efectivamente la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, recibió la suma de \$1.294.889.00; Certificación del Coordinador Grupo Pagaduría de **diciembre 14 de 2012**, doctor MIGUAL ANGEL GOMEZ CARRANZA, certificando que efectivamente a la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, se le había cancelado la suma de \$1.294.889.00; Oficio No. GAF-DF-CGP-885 de **diciembre 14 de 2012**, enviado a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; Copia Ficha Técnica de Acción de Repetición de fecha enero 11 de 2013, elaborada por parte de la Delegación Departamental del Valle del Cauca; Acta No 9 del 14 de febrero del 2013, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en la cual dicho Comité se aparta de los argumentos esgrimidos como del concepto y recomendación esbozados y contenidos en la Ficha Técnica proyectada por la Delegación Departamental del Valle del Cauca y unánimemente decide iniciar Acción de Repetición contra las señoras **MERCEDES HOYOS NUÑEZ Y LILA MARIA CRUZ, previa solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial**; para que paguen a favor de la Entidad, los dineros cancelados a la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, con el propósito de que se surta la audiencia de conciliación correspondiente como requisito de procedibilidad para instaurar la Acción de Repetición; Constancias de envío por correo certificado a las convocadas de la presente solicitud y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado; Copia de certificación emitida por la Oficina de Registro y Control de la Entidad conforme a la cual, para la época de los hechos, las señoras MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ y LILA MARIA CRUZ, laboraban para la época de los hechos como se desempeñaban como Jefe de Pagaduría Segunda Zona con Sede en Cali y funcionaria encargada de entregar los cheques respectivamente, en calidad de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES 5120-11 y PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01-06, respectivamente. Igualmente certificación de la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, quien se desempeñaba para la época de los hechos como Auxiliar Administrativa de la Registraduría Especial de Buga, en calidad de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.; (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:55 a.m. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Bellán Siera: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

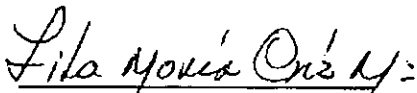

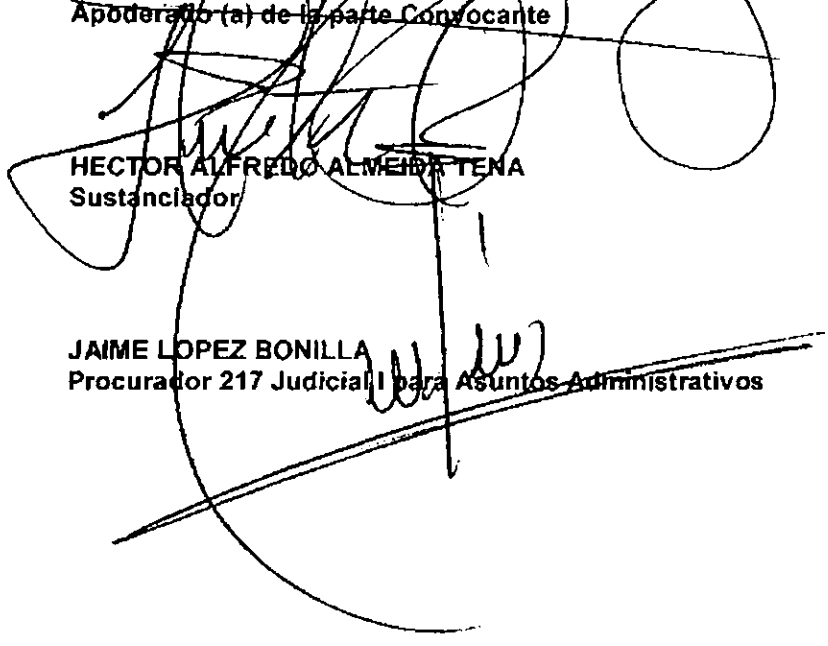
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 217 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

147

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	28/02/2013
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	28/02/2013
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	2
	<b>REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 5

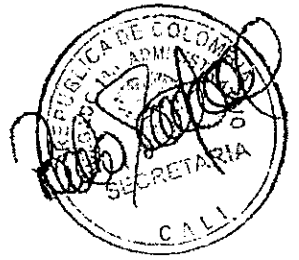


**EDGAR MENDOZA BETANCOURT**  
Apoderado (a) MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ y LILA MARIA CRUZ MARTINEZ

  
**MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ**  
**LILA MARIA CRUZ MARTINEZ**  
**ALBA CONSUELO DEL SOCORRO GONZALEZ GOMEZ**  
Apoderado (a) de la parte Convocante  
**HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA**  
Sustanciador

**JAIME LOPEZ BONILLA**  
Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio. 132

PROCESO:	76001-33-33-010-2013-00207-00
CONVOCANTE:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE.
CONVOCADO:	MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ Y LILA MARIA CRUZ MARTINEZ
PRETENCION:	ACCION DE REPETICION
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

Decide el despacho sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo por las partes convocante y convocada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, de fecha 27 de NOVIEMBRE de 2013.

I. ANTECEDENTES

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 10 de OCTUBRE de 2013, solicitando se convocara a audiencia de conciliación a MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ Y LILA MARIA CRUZ MARTINEZ, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores que fueron pagados por el convocante a causa de la condena a el convocante por parte del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI a través de la sentencia de Primera instancia No. 067 en el proceso de Reparacion Directa sentencia confirmada en segunda instancia y modificada en la cuantia por el H. TRIBUNAL DEL VALLE modificando a tiempo de la actualidad el valor de



la condena. El valor pagado a causa de la condena fue de \$ 1'294.889 de pesos.

Se narra brevemente los hechos<sup>1</sup> relevantes para este despacho planteados en la solicitud de conciliación que presenta la apoderada de la parte convocante:

1. A la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, por intermedio de la resolución No. 3927 de noviembre 11 de 1999, se le compensaron en dinero efectivo unas vacaciones que tenia causadas y no disfrutadas y prima de vacaciones como empleada que habia sido de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 1998 y el 8 de febrero de 1999, liquidacion que fue practicada en Noviembre 22 de 1999.

2. La entidad giró el cheque No. 0415599 del Banco Popular el dia 17 de diciembre de 1999 a nombre de MARIA CALUDIA VILLADIEGO MUÑOZ por la suma de \$657.357.00 a fin de cumplir con la obligacion ya reconocida.

3. El titulo valor fue entregado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -Cali- pagaduria a una persona distinta de su destinataria, quien sin su autorizacion lo recibió, endosó y cobró en la sucursal de Chipichape, el dia 7 de enero de 2000, fecha en la cual la señora Villadiego no se encontraba en la ciudad de Cali.

4. En marzo 29 del 2000, la sra MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ solicia al BANCO POPULAR, le informe si el cheque No. 0415599 a su nombre cobrado el 7 de enero del 2000 habia sido cobrado en la sucursal de Chipichape, eso en razon a que ellá no se encontraba en la ciudad de Cali en ese momento, ni tenia conocimiento de ese pago.

5. el 6 de abril de 2000 la sra. MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ presentó denuncia ante el FISCAL 53 LOCAL de la ciudad de Cali, denuncia que después conoció la FISCAL 80 seccional.

<sup>1</sup> Folios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del cuaderno principal.



6. a través de la resolución No 237 de abril 13 del 2000, proferida por la FISCALIA 80 seccional, en donde declaran la apertura de la investigación y ordena pruebas, tendientes a el esclarecimiento de los hechos, *"en las cuales no habia control para la entrega de los mismo, como tampoco la persona habitualmente entregaba los cheques se lo habia entregado a la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGOS MUÑOZ, el dia que fueron a recibirlo, pues la titular entregaba los cheques se encontraba en vacaciones"*
7. la fiscalía llamó a declarar los siguientes funcionarios para la epoca de los hechos: CESAR AUGUSTO ECHEVERRY; CARMEN ROSA LOPEZ SANTAMARIA; MARIA MERCEDES HOYOS NUÑEZ; MARIA CLAUDIA VILLADIEGO; declaraciones de las cuales la parte convocante destaca algunos testimonios en el hecho SEPTIMO el cual consta en el folio 3 del cuaderno principal.
8. El 19 de julio del 2001, la FISCALIA 80 SUSPENDE LA INVESTIGACION PREVIA en razon que "no se recaudó prueba alguna que amerite "la apertura de la instrucción" o sirva para dictar Resolucion inhibitoria" de conformidad con el articulo 396 del entoncesCodigo de Procedimiento Penal.
9. cumpliendo los requisitos de procedibilidad, la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ presentó en el mes de septiembre de 2004, por intermedio de apoderado judicial, la acción de Reparación Directa en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que le sean reconocidos los perjuicios materiales ocasionados como consecuencia del no pago de una acreencia laboral derivado de una falla en el servicio por parte de la entidad.
10. mediante sentencia 067 del 7 de mayo del 2009 el juzgado 18 administrativo del circuito de cali DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de los perjuicios materiales sufridos por la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ por la falla en el servicio "al no cancelar oportunamente su prima de vacaciones".
11. sentencia que fue confirmada por el H. TRIBUNAL DE LO CONTENTENCIOSO DEL VALLE DEL CAUCA mediante sentencia del 29 de





febrero de 2012, fijada en Edicto el 17 de julio de 2012, sentencia debidamente ejecutoriada desde el 25 de julio de 2012 CONFIRMA LA SENTENCIA y modifica en el numeral 2 de la sentencia en el sentido que la suma de \$657.357.00 "debera ser actualizada".

12. después de la actualización correspondiente llevada a cabo por la delegacion correspondiente el valor al que fue condenada la entidad en cuestion fue de \$1.294.889.00. valor que fue pagado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 28 de noviembre de 2012 como consta en el comprobante de ingreso No. 6480.

13. El 10 de octubre del 2013 la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicita através de apoderado judicial conciliacion sobre una accion de repetición.

En atención a los hechos narrados, elevo la siguiente

**SOLICITUD:**

1. que se declare responsables a los convocadas de actuar CULPOSAMENTE en su proceder negligente, imprudente y descuidado al permitir que una persona "extraña a la Entidad". Para la época de los hechos reclamara, endosara y cobrara un cheque cuya titular era la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ, con la cual se infringió daño antijuridico al fisco. Debiendo ser declarada responsables del desembolso de monto que del erario patrimonio público se tuvo que girar (detrimento patrimonial) en cumplimiento de la sentencia condenatoria contra la Entidad, proferida dentro de la Accion de Reparacion Directa que la citada persona interpuso contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y que cursó en el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2. que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene a pagar las convocadas la suma que desembolsó la entidad por el concepto ya citado junto con la indexacion e intereses que hubiere lugar a fin de resarcir el daño causado al erario público con su actuacion CULPOSA.



## LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

El 27 de noviembre del 2013 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes en la cual el apoderado de la parte convocada manifestó tener ánimo conciliatorio manifestando lo siguiente:

*"...EN RAZON DE LO ANTERIOR MANIFIESTO QUE ES DEL INTERES DE LAS CONVOCADAS LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO Y PAGAR LA SUMA ANTES MENCIONADA, ES DECIR \$1'294.889, suma que sera cancelada dentro de los 15 dias contados a partir del auque que apruebe el acuerdo conciliatorio, que en este orden nos permitimos solicitar a la apoderada de la parte convocante que nos informe el número de la cuenta corriente o de ahorros de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se deberá realizar la consignación para este tramite..."<sup>2</sup>*

Trasladado el uso de la palabra a la parte convocante, señaló:

*"...una vez avalado el trámite conciliatorio por la instancia competente , la entidad suministrará el número de cuenta en el cual las convocadas deben consignar las sumas dineros mencionadas es todo... "*

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

### II-I. GENERALIDADES DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL:

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de

<sup>2</sup> Folio 318, cuaderno principal.



carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".<sup>3</sup>

A su vez el artículo 80 ibidem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## II-II EN EL CASO CONCRETO

Encuentra este despacho que para la acción de repetición como es el motivo por el cual se analiza la conciliación en cuestión, no tiene como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial a tal punto que frente al tema el H. Consejo de Estado ha dicho:

<sup>3</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.



"Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición"<sup>4</sup>

Sin embargo no encuentra este despacho razón alguna por la cual la no obligatoriedad del requisito excluya la aplicación de la conciliación como mecanismo de resolución célere de un posible conflicto.

#### II-III. PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción<sup>5</sup>, y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"<sup>6</sup>.

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- "- La debida representación de las personas que concilian;
- "- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- "- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- "- Que no haya operado la caducidad de la acción;

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 3 de marzo de 2010 Rad. 37.765

<sup>5</sup> Ley 640 del 2001, Artículo 23

<sup>6</sup> artículo 24 ibídem



- "- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- "- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, ante la Procuradora 217 Judicial I para Asuntos Administrativos; con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

En el presente caso se encuentra acreditada la representación de las partes convocante y convocada<sup>8</sup>, además cuentan con la capacidad suficiente para haber realizado la conciliación.

A juicio de este operador judicial, la acción judicial que se pretende precaver con el trámite de la conciliación extrajudicial, es la acción de repetición. Como quiera que la acción en cuestión obedece a la situación fáctica planteada en los hechos anteriormente mencionados, encuentra que con referencia a la posible caducidad de la acción el CPACA refiere que "1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."<sup>9</sup> Y teniendo en cuenta que el la parte convocante pagó la condena en el día 28 de noviembre de 2012 y la conciliación se solicitó el 10 de octubre del 2013 y se realizó el 27 de noviembre del 2013 encuentra este despacho que no aplica la caducidad para el caso en concreto.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Eiena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

<sup>8</sup> folios 20,21,22,23 y como consta en el acta de audiencia de conciliación en el folio 318

<sup>9</sup> Ley 1437 del 2011, artículo 164, numeral 2, literal l.



Igualmente se cumple la exigencia prevista en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pues el objeto de la conciliación es de contenido económico, esto es, el objeto de conciliación recae sobre el pago de las sumas pagadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la condena impuesta por el juzgado 18 administrativo del circuito de Cali, a consecuencia de la falla en el servicio al no cancelar oportunamente la prima de vacaciones a la señora MARIA CLAUDIA VILLADIEGO MUÑOZ.

Debe advertirse además que el Acuerdo de Pago que se concilió por el detrimento en el erario fue por el 100% del valor pagado por la entidad sin intereses ni indexado, por lo que encuentra este despacho que en aras de las negociaciones propias de una conciliación dicho acuerdo no pone en riesgo el patrimonio público ni resulta lesivo para el mismo, puesto que reintegra el valor exacto que fue pagado por la entidad.

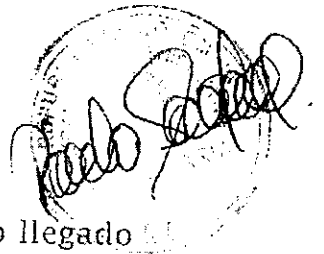
Finalmente y en relación con los requisitos consagrados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, encuentra el Despacho que la solicitud de conciliación por el valor reclamado, se encuentra debidamente soportada en los siguientes documentos:

- Resolución de Pago No. 548 de 2012 de octubre 24 de 2012
- El oficio No. 2741 del 24 de octubre del 2012

En tales condiciones, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo al patrimonio público.

Es menester aclarar que con el presente arreglo se pretende precaver el inicio de un proceso de repetición, pues en virtud de la cuantía que se persigue, resulta más cuantioso para las partes el inicio, trámite y tiempo de duración del mismo, con los costos de los honorarios que demande.

En tal virtud el Despacho considera que, la valoración sobre la conducta de las convocadas, no podría sino analizarse en la sentencia respectiva y no en esta providencia, pero lo que sí evidencia el Despacho es que existen los elementos probatorios formales para el inicio del proceso, esto es, el pago de la obligación por parte de la entidad condenada, la sentencia de primera y segunda instancia y la mención que de las demandantes se hace en las referidas providencias.



En virtud de lo expuesto, se impartirá la aprobación al acuerdo llegado por las partes convocante y convocada, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2013, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, el que tendrá efectos de cosa juzgada.

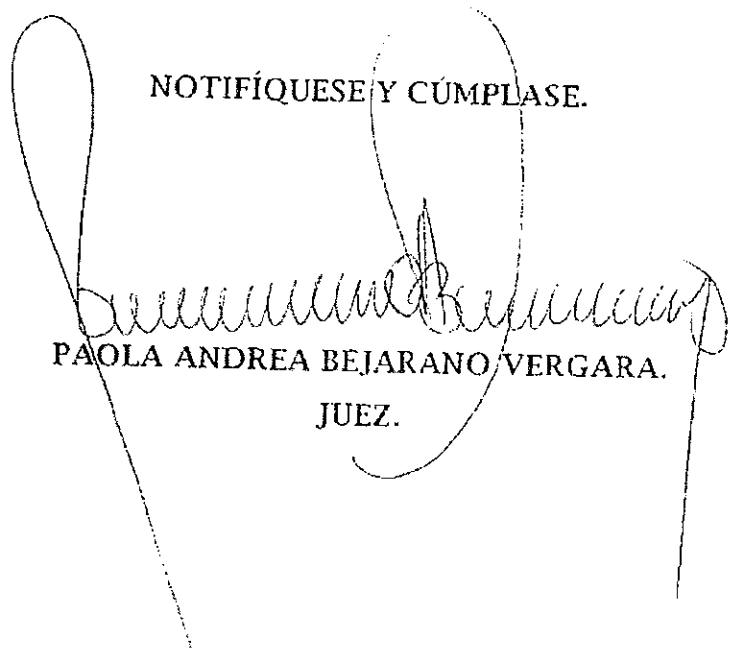
Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Apruébase el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la parte convocante y la convocada, logrado por ellas ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, de fecha 27 de **NOVIEMBRE** de 2013, el cual hace tránsito a cosa juzgada, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, dése cumplimiento a los artículos 192 y 195 del CPACA, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAOLA ANDREA BEJARANO VERGARA.**

**JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CONSTANCIA La reproducción mecánica que antecede, constante de once (11) folios escritos, es fiel fotocopia del auto interlocutorio No. 132 del 10 de Julio de 2014, tomado del original y que reposa en el expediente.

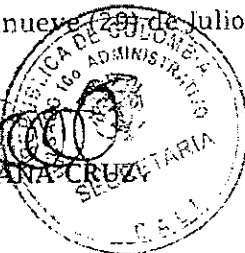
**QUEDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADA EL DIA 22 DE JULIO DE 2014  
A LAS 5:00 PM**

**ES COPIA AUTENTICA**

Actuó como apoderada de la parte convocante hasta la fecha la Dra. ALBA CONSUELO DEL SOCORRO GONZALEZ GOMEZ identificada con C.C. No. 31.290.598 de Cali y portadora de la T.P. No. 30.484 del C.S.J.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de 2014

  
PAULA ANDREA SANTANA CRUZ  
SECRETARIA







**JUZGADO DECIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 11 7 JUL. 2014

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
PAULA ANDREA SANTANA CRUZ  
Secretaria